



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 120/2020 TAD

En Madrid, a 6 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX, en calidad de Presidente del Club Deportivo Ajedrez XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 29 de junio de 2020 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por el Sr. D. D. XXX, en calidad de Presidente del Club Deportivo Ajedrez XXX.

El Sr. D. XXX interesa por vía de recurso ante el TAD que (i) se suspendan y paralicen las elecciones a la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada de la Federación Española de Ajedrez –en adelante, FEDA-, que (ii) por este Tribunal se incoe expediente administrativo para investigar los hechos acaecidos en el proceso electoral a la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada de la FEDA y que (iii) por este Tribunal se proceda a una investigación más amplia de la forma de proceder de la FEDA, solicitándole la remisión del censo electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.-



Ejercita el recurrente en vía de recurso ante este Tribunal una serie de pretensiones totalmente inconsistentes, carentes de viabilidad y aptitud para prosperar. En primer lugar, omite el recurrente identificar el acto administrativo objeto de recurso ante este Tribunal, sin que la referencia contenida en el ‘suplico’ de su escrito permita arrojar luz acerca del acto o resolución de la Junta Electoral de la FEDA que es objeto de recurso. Se limita el recurrente simplemente a solicitar la *‘suspensión y paralización de las elecciones’* pero sin concretar ni especificar qué acto o resolución es la que concretamente impugna ante este Tribunal.

Nótese, además, que no consta a este Tribunal que el recurso interpuesto se haya presentado ante la Junta Electoral de la FEDA que, en su caso, haya dictado el acto o resolución administrativa objeto de recurso que –insistimos- no ha sido debidamente identificado por el recurrente, con la consiguiente vulneración del artículo 24.2 de la Orden ECD 2764/2015.

Las irregularidades hasta aquí expuestas son suficientes para evidenciar la falta de aptitud y viabilidad del recurso interpuesto. Ahora bien, procede realizar una consideración, si quiera breve, acerca de las cuestiones planteadas por el recurrente en su escrito presentado ante este Tribunal.

Refiere, en primer lugar, el Sr. ~~XXX~~ que “*por fin*” ha obtenido respuesta de la FEDA a una de sus “*denuncias*” interpuestas, sin concretar qué fue lo que se reclamó ni la resolución de la FEDA que da respuesta a la referida reclamación. Continúa disponiendo que la respuesta recibida de la FEDA está llena de irregularidades y que, además, le resulta sorprendente no sólo la rapidez con la que se ha resuelto su reclamación por el órgano federativo sino también la circunstancia de que no se haya emitido acta del acuerdo adoptado por el mismo. Realizadas estas consideraciones, denuncia presuntas irregularidades en la publicación de un acto que parece referirse – pues no lo identifica claramente- al censo electoral, pues así se infiere del propio



CSV : GEN-b2fd-2871-e0d9-6f50-ba86-6178-9723-44d7
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 17/08/2020 12:27 | NOTAS : F

escrito de recurso así como de la resolución de la Junta Electoral de la FEDA acompañada al mismo. Sostiene asimismo la presunta irregularidad de la fecha señalada para la elección a Presidente de la FEDA –el día 20 de septiembre de 2020-, por coincidir con la celebración de los campeonatos DIVISIÓN DE HONOR en Linares y PRIMERA DIVISIÓN en Galicia –ambos, según señala, programados para los días 12 a 27 de septiembre-. Finaliza el recurrente interesando del Tribunal la paralización y suspensión de las elecciones, la incoación de un expediente administrativo a fin de analizar los hechos acaecidos en el proceso electoral de la FEDA así como la realización de investigaciones más amplias de la forma de proceder de la FEDA.

TERCERO.-

Establece el artículo 116 en su letra d) de la Ley 39/2015, de 1 de julio, de Procedimiento Administrativo Común, que procederá la inadmisión a trámite del recurso interpuesto cuando el mismo carezca manifiestamente de fundamento. Entiende este Tribunal que en el escrito de interposición de recurso, deberá el recurrente exponer los fundamentos del recurso, con debida claridad y extensión necesaria, identificando el acto recurrido y expresando las razones por las que estima que el mismo es nulo de pleno derecho o anulable.

Sobre la interpretación que la doctrina jurisprudencial establece acerca de la carencia manifiesta de fundamento, interesa destacar la Sentencia número 287/2020, de 27 de febrero, del Tribunal Supremo, que en su Fundamento de Derecho Cuarto establece lo siguiente acerca de esta causa de inadmisión que, si bien referida a un procedimiento de revisión de oficio, permite conocer los requisitos a que el Alto Tribunal supedita esta forma de terminación de procedimiento, a saber:

		<p>CSV : GEN-b2fd-2871-e0d9-6f50-ba86-6178-9723-44d7 DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA : 17/08/2020 12:27 NOTAS : F</p>
---	---	--

“Como esta Sala ha dicho en sentencia dictada el día 5 de diciembre de 2012 (RJ 2013, 636) (recurso de casación 6076/2009):

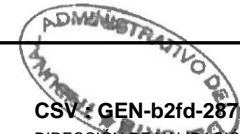

"Esta Sala, en sentencias de 27 de noviembre de 2009 (RC 4389/2005), 26 de noviembre de 2010 (RC 5360/2006) y 28 de abril de 2011 (RC 2309/2007), ha estudiado los requisitos exigibles para la inadmisión a limine de la solicitud de revisión de oficio, pronunciándose en este sentido:

"El juicio anticipado que comporta la inadmisión de la solicitud de revisión procede en los casos siguientes: 1º) cuando la revisión no se base en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 -apartado 1 porque ahora estamos ante un acto administrativo-; 2º) cuando carezca manifiestamente de fundamento, y, en fin, 3º) cuando se hubieran desestimado sobre el fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. Siempre que, y éste es un requisito de carácter transversal, se realice de forma motivada [...]

Estas causas que permiten cercenar tempranamente el procedimiento instado por el interesado en el ejercicio de una acción de nulidad, por tanto, comprenden no sólo los casos en que no se citen las causas del indicado artículo 62.1 de la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) o cuando el discurso argumental nada tiene que ver con las mismas, sino también aquéllos otros casos en los que aludiendo a las indicadas causas, su desarrollo resulta ajeno al contenido de las mismas por centrarse en causas de anulabilidad que debieron ser esgrimidas mediante los correspondientes recursos administrativos.

(...)

Dicho lo anterior, interesa destacar igualmente que la inadmisión que permite el artículo 102.3 de la Ley 30/1992, por la falta de fundamento de la solicitud, no permite identificar el juicio que tendría lugar tras la sustanciación del





CSV : GEN-b2fd-2871-e0d9-6f50-ba86-6178-9723-44d7
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 17/08/2020 12:27 | NOTAS : F

procedimiento de revisión de oficio y el que se adelanta sobre la admisión. No. Únicamente se permite el juicio anticipado negativo cuando su falta de fundamento aparece como "manifiesta", en los términos que seguidamente veremos.

[...] La carencia de fundamento, como causa de inadmisión, como ya adelantamos, ha de ser "manifiesta", según exige el artículo 102.3 de la Ley 30/1992, lo que supone que el órgano administrativo competente para resolver sobre la revisión haga un juicio adelantado sobre la aptitud de la solicitud cuando anticipadamente se conozca que la misma en ningún caso va a ser estimada. Se trata de no proceder a la tramitación que establece el propio artículo 102, y antes de recabar el correspondiente dictamen del órgano consultivo, cuando se sabe, de modo ostensible y palmario, la falta de viabilidad y aptitud de la acción de nulidad entablada. Supone, en fin, poner a cubierto este tipo de procedimientos de solicitudes inconsistentes por temerarias."

En el presente caso, entiende este Tribunal que el recurso carece de la claridad y precisión exigidas por la naturaleza del recurso interpuesto, sin que se haya respetado la base fáctica ni la razón decisoria de la resolución recurrida que, ni siquiera, es identificada claramente por el recurrente.

En su escrito, el recurrente realiza valoraciones puramente subjetivas, carentes de fundamento, basadas en un principio de oportunidad, que no de legalidad. Junto a estas apreciaciones puramente subjetivas, pretende el recurrente que este Tribunal suspenda y paralice un proceso electoral sin expresar los fundamentos de derecho ni acompañar un principio de prueba que justifique semejante solicitud y, paralelamente, que por este Tribunal se tramite y resuelva un expediente disciplinario, pretensión respecto de la que carece totalmente de legitimación activa, por corresponderle únicamente al Presidente del Consejo Superior de Deportes o a su Comisión Directiva ex artículo 1.1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



CSV : GEN-b2fd-2871-e0d9-6f50-ba86-6178-9723-44d7
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 17/08/2020 12:27 | NOTAS : F

Ello evidencia la inconsistencia del recurso interpuesto y, por ende, la carencia palmaria y ostensible de viabilidad de la pretensión ejercitada, características que colman la exigencia del carácter ‘manifiesto’ de la carencia de fundamento como causa de inadmisión de conformidad con el artículo 88.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA



INADMITIR el recurso interpuesto por la representación del Sr. D. Sr. D. ~~XXX~~, en calidad de Presidente del Club Deportivo Ajedrez ~~XXX~~.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

	 <p>CSV : GEN-b2fd-2871-e0d9-6f50-ba86-6178-9723-44d7 DIRECCION DE VALIDACION : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA : 17/08/2020 12:27 NOTAS : F</p>
---	--

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE